



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3  
LANGREO**

SENTENCIA: 00166/2022

CALLE VICTOR FELGUEROSO N° 6 33900 SAMA DE LANGREO  
Teléfono: 985.68.36.66, Fax: 985.67.31.17  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: HFS  
Modelo: N04390

N.I.G.: 33031 41 1 2022 0000359

**JVB JUICIO VERBAL 0000166 /2022**

Procedimiento origen: /

Sobre OTROS VERBAL

D/ña. 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU, BULNES CAPITAL SL.

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. ,

DEMANDADO D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a.

**SENTENCIA nº 166/2022**

En Langreo, a 28 de septiembre de 2022.

Vistos por mí, D. [REDACTED] juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Langreo y su partido, los presentes autos de juicio verbal seguidos ante este Juzgado bajo el número 166/2022 en el que intervienen:

1.- Como demandante reconvenida BULNES CAPITAL S.L, representado por la Procuradora de los Tribunales D.ª [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y con la asistencia letrada de D. [REDACTED]

2.- Como demandado reconviniente D. [REDACTED] representado por la Procuradora de los Tribunales D.ª [REDACTED] [REDACTED] y asistido por el letrado D. Jorge Álvarez de Linera Prado,

3.- Como demandada de reconversión 4 FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U, representada por la Procuradora de los



por: [REDACTED]  
28/09/2022 07:54  
Minerva



Tribunales D.<sup>a</sup> [REDACTED] y con la asistencia letrada de D. David Sole Pardell;

Por la Autoridad que me confiere la Constitución, vengo a dictar la siguiente sentencia sobre la base de lo siguiente.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la representación de BULNES CAPITAL S.L, se formuló demanda de juicio verbal, en reclamación de 1.564,31 euros, más intereses frente a D. [REDACTED]

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada para personarse y contestar, trámite que efectuó, por escrito, en el que en base a los hechos y fundamentos que consideró procedentes terminó por suplicar una sentencia íntegramente desestimatoria de las pretensiones de la actora, formulando a continuación demanda reconvenicional frente a BULNES CAPITAL S.L y 4 FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U, en base a los motivos y con las pretensiones que son de ver en el escrito presentado.

**TERCERO.-** Admitida a trámite la reconvenición, se dio traslado a las partes demandadas de reconvenición a fin de contestar, trámite que efectuó en los términos, y en base a la razones y argumentos, que constan en las actuaciones.

**CUARTO.-** Por diligencia de ordenación, se citó a las partes a la celebración de la vista para el día 15 de septiembre de 2022 a las 11:30 horas.

**QUINTO.-** En el día y hora señalada, comparecieron ambas partes personalmente con asistencia letrada.





Abierto el acto, y descartado el acuerdo entre las partes, se procedió a la fijación de hechos controvertidos y proposición de prueba; admitiendo SS<sup>a</sup> la que estimó pertinente y útil.

A continuación, se practicó la prueba en los términos que son de ver en la grabación de dicho acto y, evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- Objeto del presente procedimiento**

Vistas las posiciones de las partes, constituye el objeto del presente procedimiento determinar si procede, o no, la condena del demandado a abonar la cantidad reclamada por BULNES CAPITAL S.L, por el incumplimiento del demandado de su obligación de devolver las cantidades prestadas por la mercantil 4FINANCE en CONTRATO n° 98975574002, con fecha 19/03/2019, y que asciende a 1564,31 euros (doc. 4 de la demanda).

El importe aquí reclamado fue cedido por 4FINANCE a BULNES en fecha 17/07/2020, elevado a público el 17/07/2020 (docs. 2 y 3 de la demanda).

Frente a dichas pretensiones se opone por el demandad la nulidad de la cesión del crédito, por ser nulo el contrato de préstamo con la cedente, al fijar un interés TAE del 2830%, claramente usurario; siendo igualmente nula por abusiva la penalización por mora aplicada, del 1,10% diario, acompañando al efecto contrato de préstamo y condiciones generales aplicables (docs. 2 y 3 de la contestacion). En este sentido, con cita de resoluciones de nuestra AP y del TS, sostuvo que



La nulidad del contrato de préstamo comporta la de la cesión, ya que se trata de una nulidad radical no susceptible de sanación (artículo 1308 CC), ni puede darse virtualidad a la novación subjetiva de una obligación nula (artículos 1203 y 1208 CC).

Lo anterior motiva que el demandado reconvenga frente al prestamista cedente (4FINANCE) y a la cesionaria (BULNES) interesando se declare la nulidad del contrato de préstamo con los efectos del artículo 3 LRU y, como consecuencia de la nulidad declarada del préstamo, se declare igualmente nula la cesión del crédito derivado del mismo.

Las demandadas, por su parte, sostuvieron su falta de legitimación pasiva, defendiendo la validez plena del contrato suscrito entre 4FINANCE y el demandado, por no ser los intereses aplicados usurarios; así como la plena validez de la cesión del crédito en favor de BULNES.

#### **SEGUNDO.- Excepciones de falta de legitimación pasiva**

Las excepciones opuestas por las demandadas de reconvenición deben ser desestimadas por los motivos que se pasan a exponer.

En primer lugar, en relación a la legitimación pasiva de 4 FINANCE, comparto las reflexiones evacuadas por BULNES al contestar la reconvenición cuando explica que en virtud del artículo 1.257 del Código Civil, los que no intervinieron en un contrato no quedan afectados por su contenido. Así, como señala la STS de fecha 26 de enero de 2021:

*"...debe tener en cuenta, en fin, que no se trata solo de oponer la nulidad del contrato frente a quien reclama un*



*crédito derivado del mismo, sino que lo ejercitado en esta litis es una acción encaminada precisamente a obtener esa declaración de nulidad con todos los efectos a ella inherentes, en particular, y conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley sobre Represión de la Usura, la aplicación a la devolución del capital prestado de todas las cantidades satisfechas con devolución de lo que exceda, lo cual sólo puede pretenderse de quien, habiendo facilitado dicho capital, deba efectuar tales operaciones, lo que no es el caso de la cesionaria del crédito, que ningún dinero prestó y nada consta que hubiera percibido y tuviese que devolver”.*

Aplicando la doctrina expuesta al caso de autos, es evidente la legitimación pasiva de la demandada de reconvención “4 FINANCE SPAIN”.

En cuanto se refiere a la legitimación pasiva de BULNES CAPITAL S.L, basta con acudir al artículo 10 LEC para fundar su legitimación en este procedimiento, en el que no cabe olvidar que ocupa la posición de demandante inicial. A mayores, la pretensión de declaración de nulidad del contrato de préstamo se ha dirigido frente a la prestamista 4FINANCE, afectando a BULNES en su caso el pronunciamiento relativo a la nulidad de la cesión del crédito, pues es precisamente dicha condición de cesionaria del crédito la que sustenta su reclamación y, por ende, su legitimación activa y pasiva en el procedimiento.

### **TERCERO.- Jurisprudencia aplicable en materia de usura**

Respecto al carácter usurario del préstamo, es necesario partir de la doctrina emanada de la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, que reconduce la





interpretación jurisprudencial sobre la Ley de Represión de la Usura, con las matizaciones efectuadas posteriormente en la STS 149/2020, de 3 de marzo, en cuyo FD 4º y 5º se determina la referencia que ha de aplicarse para determinar lo que se considera "el interés normal del dinero".

Dicha jurisprudencia se resume y explica con claridad en el FD 3ª de la SAP Asturias, Civil sección 7 del 10 de junio de 2020 (ROJ: SAP O 2510/2020 - ECLI: ES: APO: 2020:2510), que señala:

*"La resolución de proceso, y específicamente de los motivos del recurso, viene determinada por la jurisprudencia sentada por la sentencia de Pleno dictada por el Tribunal Supremo el 25 de noviembre de 2015 , que en buena medida ha sido ratificada por la ulterior, también de Pleno, de 4 de marzo de 2020, de las que se extraen las siguientes consideraciones:*

*1º) El Tribunal Supremo prescinde del requisito subjetivo para considerar como usurario un préstamo, y considera suficiente a estos efectos que concurren los dos presupuesto objetivos, a saber: se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».*

*2º) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en*



consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

3º) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal», puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas, sin que sea correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero. Añadiendo que al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

4º) Dentro de los diversos índices de referencia publicados por dicho Banco, en la primera de las sentencias mencionadas acudió al tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving), señalando la sentencia de 4 de marzo de 2020 , que tal cuestión no era objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito revolving objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario, añadiendo que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo



medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving , sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España.

5º En la última de las sentencias mencionadas concurre que "Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving , dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio".

#### **CUARTO.- Aplicación de la jurisprudencia citada al caso concreto**

De los documentos aportados por las partes (docs. 2 y 3 de la contestación/reconvención y docs. 5 y 6 de la contestación de 4FINANCE) resulta que en fecha en fecha 19 de marzo de 2019,





se suscribió entre 4FINANCE y D. Celestino un contrato de micro préstamo al que se le asignó el número de referencia 98975574002, concedido por un importe de 600 € a devolver en 30 días, con un coste de 192,00.-€ y al que se le aplicó un descuento del 25%, por lo que el importe se redujo a 144,00.-€, y con una TAE del 2.830%.

Tras la fecha de vencimiento, la parte actora optó por solicitar una extensión del plazo de devolución del micro préstamo.

Posteriormente, el demandante realizó dos pagos por importe de 192 € y 100 €, quedando el micro préstamo impagado tras ello, al no haberse cumplido con las obligaciones pactadas, hecho que motivó su venta en cartera a la entidad BULNES CAPITAL, S.L. en julio de 2020. De todo ello resulta que 4 FINANCE entregó la cantidad total de 600 €, habiendo abonado la demandante reconvenzional la cantidad de 484 euros por lo que, para el improbable caso de decretarse la nulidad del contrato la demandante reconvenzional debería devolver a 4FINANCE la cantidad de 116 euros.

Pues bien, en el supuesto de autos estamos ante un contrato de préstamo que fija un TAE del 2830%, y partiendo de los parámetros de la STS de 4 de marzo de 2020, cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero» menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito, siendo que en marzo de 2019 2010 el interés medio aplicado a los créditos al consumo en operaciones inferiores al año era del 3,03 % (Tabla 19.4 TEDR, doc. 4 de la contestación/reconvencción), sin que se haya acreditado la concurrencia de circunstancia particular alguna que pudiera ser considerada para valorar la desproporción del





interés en el caso concreto, no pudiendo admitirse la alegada existencia de un "mayor riesgo de impago", pues como ya expreso la SAP Asturias. Sección 4ª, de 17 de julio de 2017 *"no cabe justificar la elevación desproporcionada de los tipos de interés en contraprestación a la concesión irresponsable de créditos que facilitan el sobreendeudamiento del consumidor y que no pueden ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico"* (en el mismo sentido SAP Asturias, Civil sección 7, 200/2020, ROJ: SAP O 2510/2020 - ECLI: ES: APO: 2020:2510).

Las circunstancias expuestas permiten establecer que el interés establecido en el contrato en relación con el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado es "notablemente superior al normal del dinero" y, en consecuencia, ha de considerarse usurario el crédito en los términos establecidos en el art. 1 LRU.

Las consecuencias que se derivan para este procedimiento son la nulidad del contrato y que el prestatario viene obligado a devolver exclusivamente la suma recibida (art. 3 LRU), lo que lleva a estimar las pretensiones de la reconvención.

#### **QUINTO.- Nulidad de la cesión del crédito**

Entiendo que es claro que la nulidad declarada del contrato de préstamo suscrito entre 4FINANCE afecta, y vicia, la posterior cesión del crédito celebrada entre 4FINANCE y BULNES CAPITAL S.L.

Y ello por cuanto, como explica la SAP Asturias, Sección 5ª, de fecha 22 de septiembre de 2021 *"...hay que proclamar la "nulidad derivada" del negocio jurídico de cesión de crédito efectuada"*, por tratarse de una nulidad radical de imposible





convalidación sanatoria y que afecta a todos los contratos que nacen del mismo; todo lo cual se resume en el conocido brocardo latino "quod nullum est nullum producit effectum".

Así, por tanto, deben prosperar las pretensiones del demandado reconviniendo en su totalidad, con la subsiguiente desestimación de la demanda inicial y la declaración de nulidad del contrato de préstamo y la posterior cesión, con los correspondientes efectos legales inherentes a tales declaraciones.

#### **SEXTO.- Costas**

En materia de costas, en relación a la demanda principal corresponde imponerlas a la parte actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 394 y 32.5 LEC.

En cuanto a las costas de la reconvención, corresponde imponerlas a las demandadas de reconvención, de conformidad con lo previsto en el artículo 394 y 32.5 LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

#### **FALLO**

**DESESTIMO** la **DEMANDA** formulada por la Procuradora de los Tribunales D.<sup>a</sup> [REDACTED] en el nombre y representación indicados y, en consecuencia, **ABSUELVO A D.** [REDACTED] de los pedimentos efectuados en su contra; todo ello con expresa imposición de costas a la parte actora de conformidad con los artículos 394.1 y 32.5 LEC.





Y ESTIMO INTEGRAMENTE la DEMANDA RECONVENCIONAL interpuesta por la Procuradora de los Tribunales D.<sup>a</sup> [REDACTED] [REDACTED] en el nombre y representación indicados y, en consecuencia:

1.- DECLARO la NULIDAD DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO n° 98975574002 suscrito por D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y la entidad 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U en fecha 19 de marzo de 2019,, por existencia de USURA en los intereses remuneratorios pactados, con los efectos legales previstos en el artículo 3 LRU.

2.- Como consecuencia de la nulidad del contrato de préstamo, DECLARO la NULIDAD DEL CONTRATO DE CESIÓN DEL CRÉDITO DERIVADO DEL MISMO, suscrito en fecha 17 de julio de 2020, entre 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U y BULNES CAPITAL, S.L.

3.- Con EXPRESA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS de la RECONVENCIÓN a las mercantiles demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 394.1 y 32.5 LEC.

Esta resolución es firme y frente a ella no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta sentencia, lo pronuncia, manda y firma D. [REDACTED] [REDACTED] Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n° 3 de Langreo y su partido.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.





Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

